



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202
RADICADO N° 2020-00093-00

Ajustándose la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículo 90 y s.s., 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* a favor de *ALBA VIRGINIA SÁNCHEZ YEPES*, identificada con cédula de ciudadanía número 42.872.178 y *LUIS GONZAGA GIL OROZCO*, identificado con cédula de ciudadanía número 98.494.154, contra *JUAN PABLO RIVILLAS ESCOBAR*, identificado con cédula de ciudadanía número 9.697.574, por las siguientes sumas:

Alba Virginia Sánchez Yepes

- *SETENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$70'000.000)* como capital contenido en pagaré N°1, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley sin incurrir desde la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.
- *VEINTE MILLONES DE PESOS ML. (\$20'000.000)* como capital contenido en pagaré N°2, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.

Luis Gonzaga Gil Orozco

- *CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML. (\$50'000.000)* como capital contenido en pagaré N°1, más los INTERESES DE MORA que se liquidarán sobre el capital aludido, a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda hasta que se haga su efectiva cancelación.

RADICADO N° 2020-00093-00

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado conforme al artículo 8 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020a, donde se les informará que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, cuyas M.I. son la N°001-1022763 y 001-1022816, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. En firme el embargo y para la diligencia de secuestro, se comisionará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA, PARA SU REPARTO**, a quien se le concederán las facultades de allanar en caso de ser necesario. El secuestro será designado mediante auto y se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO. Atendiendo el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá suministrar el correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zonar Sur, para el envío del oficio de embargo.

QUINTO. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, con T.P. N°120.750 del C.S. de la J., para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

Téngase como dependientes a los señores JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE y YULY VANESSA RUA ARISTIZABAL.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.